

SECCION SEGUNDA

DEL CONSENTIMIENTO

Artículo 1204.—El consentimiento en los contratos ha de ser libre.

No es válido el consentimiento prestado por miedo, fuerza, error ó dolo.

ORIGENES

Ley 3.ª, tit. V, Partida 5.ª

Ley 28, tit. XI, Partida 5.ª

Ley 49, tit. XI, Partida 5.ª

Ley 7.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª

Ley 21, tit. V, Partida 5.ª

Leyes 7.ª y 9.ª, tit. V, lib. II, Fuero Juzgo.

Ley 4.ª, tit. XI, lib. I, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1109 Cód. Francia.—1357 Holanda.—1813 Luisiana.—810 Vaud.—1123 Friburgo.—528 Tesino.—993 Valais.—889 Neufchatel.—1106 Bolivia.—1026 Soleure.—1108 Italia.—Leyes 1.ª, tit. II, 1.ª, tit. III, libro IV, Digesto; 116 de *regulis juris*.

JURISPRUDENCIA

La ley 34, tit. XIV, Partida 5.ª, prescribe, lejos de repelerla, la declaracion de nulidad del contrato en casos específicos de dolo (Sentencia 20 Mayo 1864).

Cuando falta el consentimiento de las partes, no puede haber contrato ni convenio alguno legal y exigible (Sent. 2 Octubre 1867).

Los contratos pueden anularse cuando se demuestran los vicios intrínsecos que han mediado en ellos (Sent. 8 Mayo 1869).

Si bien la ley 28, tit. XI, Partida 5.ª, declara nulas las obligaciones constituidas por miedo, fuerza ó engaño, no es aplicable dicha ley cuando la única excepcion que se alega por el que contrajo la obligacion, es la del temor que le causaron sus antecedentes políticos, sobre lo que, practicadas pruebas, que apreció la Sala, contra cuya apreciacion no se alegó infraccion de ley ó de doctrina, se determinó que no existía verdadera causa de miedo (Sent. 27 Diciembre 1869).

Los pactos contrarios á la equidad y á la ley

son nulos con arreglo á lo dispuesto en la ley 28, tit. XI, Partida 5.ª, la cual se infringe por la sentencia que da valor á dichos pactos (Sentencia 9 Abril 1870).

No habiendo intervenido miedo, ni fuerza, ni engaño en un contrato, ni probábase su simulacion, es indispensable pasar por su tenor, sin que por ello se infrinja la ley 28, tit. XI, Partida 5.ª (Sent. 5 Febrero 1874).

COMENTARIO

El consentimiento es el alma del contrato, y para que pueda reputarse como verdadero y nazca de él obligacion, segun lo dispuesto en la célebre ley del Ordenamiento, es preciso que sea libre, e si alguno lo ficiere a miedo non valdria (ley 3.ª, tit. V, Partida 5.ª). Tal ha sido el principio consignado con más ó ménos claridad en todos los códigos ya desde el Fuero Juzgo. Por consiguiente, no hay consentimiento cuando interviene el miedo, la fuerza, el error ó engaño en su prestacion, cuya doctrina se halla tambien consignada en las leyes apuntadas en los orígenes, en las 49 y 34, tit. V, de la misma, en la 7.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª y en otras varias que no hace falta citar y que se refieren á casos especiales.

Artículo 1205.—Hay fuerza, cuando para arrancar el consentimiento se emplea una violencia física irresistible.

Hay miedo, cuando se inspira á uno de los contrayentes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona y bienes.

ORIGENES

Ley 28, tit. XI, Partida 5.ª

Ley 15, tit. II, Partida 4.ª

Ley 56, tit. V, Partida 5.ª

Ley 7.ª, tit. XXXIII, Partida 7.ª

Leyes 7.ª y 9.ª, tit. V, lib. II, Fuero Juzgo.

Ley 4.ª, tit. XI, lib. I, Fuero Real.

CONCORDANCIAS

Se halla contenida la misma doctrina con ligeras excepciones en los arts. 1111, 1112 y 1113 Cód. Francia.—1359 al 1362 Holanda.—666 Portugal.—1845 al 1848 Luisiana.—809 á 812 Vaud.—679 Berna.—1227 al 1229 Friburgo.—994 Valais.—891 al 894 Neufchatel.—1109 al 1113 Italia.—1108 al 1111 Bolivia.—Leyes del tit. II, lib. IV, Digesto; tit. LIII, lib. II; y 5.ª, tit. XX, lib. I, Código Romano.

COMENTARIO

Segun la ley 15, tit. II, Partida 4.ª, la fuerza se debe entender desta manera; quando alguno aduzca contra su voluntad, o le prenden o ligan o le facen otorgar el casamiento. E otrosi el miedo se entiende, quando es fecho en tal manera, que todo ome maguer fuesse de gran corazon, se temiesse del; como si viesse armas o otras cosas con quel quissiesen ferir o matar o le quissiesen dar algunas penas; o si fuesse manceba virgen e la amenazassen que yacerian con ella si non otorgasse aquel matrimonio.

Algunas otras leyes de Partida, en union del Fuero Juzgo y Fuero Real, vienen á expresarse en el mismo sentido, de cuyas disposiciones se deduce que la fuerza para producir la nulidad del contrato ha de ser caracterizada, de suerte que no se considera como fuerza cualquier acto que sólo pueda constituir amenaza; y debe ser ademas injusta porque no puede considerarse nulo el pleito que se haga en prision derecha (ley 4.ª, Fuero Real), ó lo que es lo mismo, nunca hay violencia cuando se procede conforme el derecho manda.

De las palabras de la ley se deduce igualmente en cuanto al miedo, que debe ser en primer lugar grave y en segundo término presente, esto es, que la intimidacion sea de tal suerte que produzca su efecto aun en personas de gran corazon, y que no puede precaverse por el tiempo, porque si así no fuera dejaría de ser intimidacion.

Excusado es decir que el temor reverencial no anula los contratos y si produce su nulidad la intimidacion que se haga tanto á la misma persona como á cualquiera de sus parientes, sea quien quiera su causante.

Artículo 1206.—Para que el error invalide el consentimiento, ha de ser de hecho y debe recaer sobre la sustancia de la cosa

objeto del contrato, y no en el nombre de la misma ni en la persona con quien se pacta; á no ser que la consideracion de ésta hubiere sido la causa principal del contrato (a).

El error de derecho no anula el contrato (b).

ORIGENES

(a) Leyes 20 y 21, tit. V, Partida 5.ª

Ley 10, tit. II, Partida 4.ª

(b) Ley 20, tit. I, Partida 1.ª

Ley 31, tit. XIV, Partida 5.ª

Sents. del T. S. 20 Febrero 1861

Sents. 9 Mayo y 18 Diciembre 1867.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1110 Cód. Francia.—871 al 873 Austria.—25, cap. IV, lib. I, Baviera.—1358 Holanda.—811 Vaud.—1124 y 1125 Friburgo.—993 Valais.—890 Neufchatel.—1025 Soleure.—1110 Italia, solamente en cuanto al error de hecho.—Ley 1.ª, tit. VI, lib. XXII, 9.ª, tit. I, lib. XVIII; 65, párr. 1.º, tit. I, lib. XLV, Digesto.—2.ª, tit. XVIII, lib. I, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Sent. 8 Febrero 1869.

Los actos ó convenios celebrados con error por ignorancia de un hecho esencial, no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á derecho (Sent. 24 Setiembre 1866).

El error ó ignorancia de hecho debe probarse por quien se alega, cuando no se reconoce por su competidor (Sent. 14 Mayo 1168).

El error de derecho no anula el contrato, ni vale de excusa, como dice la ley 31, tit. XIV, Partida 5.ª (Sents. 18 Diciembre 1867, 25 Octubre 1873 y 10 Diciembre 1873).

No es causa de nulidad de un contrato la ignorancia de un hecho que no se refiere á las condiciones constitutivas del mismo, sino á consecuencias extrañas y anteriores á el (Sentencia 8 Abril 1873).

Si bien es cierto que el error grave de hecho invalida el consentimiento, y por consiguiente, el contrato en que ha tenido lugar, como lo ha declarado el Tribunal Supremo, no lo es ménos que no es de los que invaliden el consentimiento para el contrato, el que se refiere, no á hechos desconocidos, sino á circunstancias personales que debían constar á los contratantes (Sent. 20 Enero 1875).

COMENTARIO

Con arreglo á las leyes 20 y 21, tit. XI, de la Partida 5.^a, el error vicia el consentimiento siempre que recaiga sobre objeto ó cosa sucedida; mas si el error es de derecho ó proveniente de desconocer las disposiciones legales, no anula el contrato, segun tiene repetidamente establecido el Tribunal Supremo, porque como dicen la ley 20, tit. I, Partida 1.^a, y la 31, título XIV, Partida 5.^a, al declarar no excusable la ignorancia del derecho, el que tiene que regirse por él debe conocer las leyes.

El error de hecho debe recaer sobre la sustancia de la cosa y puede afectar á la cosa misma, á la causa del contrato, á la persona y á la naturaleza de la obligacion. Cuando recae en la cosa, ya por creer que es otra distinta de la que se trata, ya por ser de diferente materia de lo que se contrató, como si en vez de plata fuera de laton, no hay consentimiento.

Tampoco existe este en cuanto á la causa cuando por creerse uno deudor de otro estipulase con el acreedor el medio de satisfacer la deuda y luego resultare que ésta no existía; no sucede esto, sin embargo, cuando la causa sea impulsiva del contrato, por ejemplo, que uno comprase una cosa por creer que le hacía falta y no fuera así; en este caso no se anula el contrato.

Por error en cuanto á la persona sólo es nulo el contrato cuando la consideracion á ella ha sido la causa principal del mismo, mas no si el error fue sólo en el nombre.

No ofrece ninguna duda tampoco el error en cuanto á la naturaleza de la obligacion, porque si uno cree comprar á quien sólo pensaba en arrendar ó trasferir el uso de la cosa, existe completo desacuerdo entre las partes y falta lo esencial para el convenio.

Por último, no anula el contrato el error en las cualidades accidentales de la cosa, porque el ser una cosa mejor ó peor de lo que se creía, es cuestion que en nada afecta á la esencia del contrato.

Artículo 1207.—Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que en otro caso no se hubiera otorgado.

ORÍGENES

Ley 1.^a, tit. XVI, Partida 7.^a

Leyes 57 y 62, tit. V, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Art. 1116 Cód. Francia.—1364 Holanda.—85, tit. IV, parte 1.^a Prusia.—1844 Luisiana.—817 Vaud.—1130 Friburgo.—999 Valais.—886 Neufchatel.—1115 Italia.—Leyes 1.^a y 7.^a, tit. III, lib. IV, Digesto.

JURISPRUDENCIA

El dolo *causante*, ó sea aquel sin cuyo concurso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de éste. (Sents. 20 Mayo 1864 y 24 Setiembre 1867).

Cuando no resulta probado el dolo, ántes al contrario, los antecedentes del negocio excluyen toda idea de él, la sentencia que la da por válida una obligacion no infringe la ley 57, título V, Partida 5.^a (Sent. 30 Diciembre 1865).

Fundada una demanda esencialmente en el hecho de no haber dado origen á un contrato, el error y el dolo á que se refieren las leyes 57 y 62, tit. V, Partida 5.^a, y habiéndolo justificado el demandante á juicio de la Sala juzgadora, la sentencia que declara nulo dicho contrato no infringe la primera de las expresadas leyes (Sentencias 24 Setiembre 1867 y 11 Enero 1869).

Reconociéndose por una ejecutoria la existencia del dolo como origen de un contrato y sus efectos legales, y siendo consecuencia necesaria la declaracion de nulidad de dicho contrato, no son aplicables al caso las leyes y doctrinas sobre la procedencia ó improcedencia de la accion de nulidad por lesion enormísima (Sent. id. id. id.).

El dolo nunca se presume (Sent. 28 Octubre 1867).

Cuando no existe dolo no pueden tener aplicacion las leyes 2.^a, tit. XXI, lib. II del Código, *De dolo malo*; ni la 6.^a del mismo título y libro, referentes á que el dolo puede probarse por indicios (Sent. 4 Junio 1869).

El principio de que el dolo no aprovecha á la persona que lo comete no tiene aplicacion cuando ne se prueba la existencia del dolo (Sentencia 28 Junio 1869).

La cuestion de si ha existido en un contrato engaño constitutivo de dolo, es de hecho, y ha de estarse á la apreciacion que de las pruebas haga la Sala sentenciadora, si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido infraccion de ley ó doctrina legal (Sents. 8 Noviembre 1869, 29 Diciembre 1869, 29 Abril 1873, 11 Ju-

lia 1873, 30 Junio 1874, 26 Octubre 1874 y 5 Enero 1875).

No tienen aplicacion las leyes y doctrinas relativas al dolo, cuando por no haberse probado su existencia, la ejecutoria no lo toma en consideracion ni lo resuelve (Sent. 5 Abril 1870).

A la Sala sentenciadora corresponde, en uso de sus facultades, apreciar, en vista del resultado de las pruebas, si en un contrato ha habido engaño en más de la mitad del justo precio, ó dolo *causante* ó *incidente*, á cuya apreciacion hay que atenderse, si contra ella no se alega que al hacerla se ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina legal (Sent. 22 Diciembre 1866).

COMENTARIO

Nuestro artículo se refiere al dolo *causante*, esto es, al que da causa al contrato. De él dice la ley que es *engaño e palabras mentirosas o encubiertas ó coloradas, que dicen con intencion de los engañar e de los decebir. E a este dolo dicen en latin DOLUS MALUS que quiere decir como mal engaño.*

El dolo *incidente* respecto del cual no tenemos ninguna ley de carácter general, pues la 57, tit. V, Partida 5.^a, se refiere únicamente á la compra y venta, no produce la nulidad de los contratos, pero da lugar á la correspondiente indemnizacion por el engaño (Véase lo que sobre el mismo decimos en el título de Compra y venta).

SECCION TERCERA

DE LA NATURALEZA Y EFECTOS DE LOS CONTRATOS

Artículo 1209.—Pueden ser objeto de los contratos todas las cosas que no estén fuera del comercio de los hombres aunque sean futuras, con tal que puedan existir.

ORÍGENES

Leyes 20, 21 y 22, tit. XI, Partida 5.^a

Leyes 11 y 15, tit. V, de la misma.

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 1128, 791 y 1130 Cód. Francia.—1368, 1109 y 1369 Holanda.—1757 y 1881 Luisiana.—829 y 831 Vaud.—1138 y 1139

El dolo causado por un tercero no anula el contrato, al contrario de lo que sucede con la fuerza, porque si ésta vicia el consentimiento, el dolo de un tercero no impide el que las partes hayan contratado, y sólo da lugar á reclamacion de daños y perjuicios contra el causante. En la fuerza, como ya hemos visto, se anula el contrato aun cuando proviniera de un tercero.

Artículo 1208.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, será válida la obligacion en que intervino violencia, miedo ó dolo, si despues cumple por sí lo que prometió el que fué obligado, sin que para ello se le apremie ni se le intimide, ó deja pasar el tiempo marcado en las leyes para ejercitar las acciones correspondientes.

ORÍGENES

Ley 15, tit. II, Partida 4.^a

Ley 28, tit. XI, Partida 5.^a

Ley 49, tit. XIV, de la misma.

Ley 65, tit. V, de la misma.

CONCORDANCIAS

Análoga disposicion contienen los Arts. 1115 Cód. Francia.—1363 Holanda.—1848 Luisiana.—816 Vaud.—1132 Friburgo.—896 Neufchatel.—1112 Bolivia.

Friburgo.—532 y 533 Tesino.—908 y 909 Neufchatel.—1124 y 1126 Bolivia.—1116 y 1117 Italia.—Ley 8.^a, tit. I, lib. XVIII, Digesto, en ambos arts. 58, tit. V, parte primera Prusia.—684 Berna.—527 Lucerna, párr. 2.^o, tit. XX, lib. III, Instituta; ley 34, párr. 1.^o, tit. I, lib. XVIII, Digesto; 30, tit. III, lib. II, Código Romano.

JURISPRUDENCIA

Los contratos deben reputarse válidos mientras no se solicite previamente y se declare su nulidad, segun la doctrina establecida por el Tribunal Supremo (Sents. 25 Octubre 1873 y 26 Noviembre 1873).

Si bien la base y norma para resolver las obligaciones y derechos que emanan de los contratos es en primer término la voluntad expresa y terminante de los contrayentes, ésta se subordina siempre á lo lícito y posible, y habida consideración al objeto de la estipulación que aquéllos se propusieran (Sent. 4 Diciembre 1873).

COMENTARIO

No puede existir contrato sin objeto sobre que verse, por cuya razón las leyes han tratado de señalar las cosas que podían ser materia de obligaciones, fijando también las que no deben serlo. La primera condición exigida por la ley al objeto del contrato es que recaiga en cosas que no estén fuera del comercio de los hombres, esto es, que puedan ser materia de circulación y libre tráfico, y entre las que no reúnen este requisito cuentan las leyes 15, tit. V y XXII, título XI, Partida 5.^a, las sagradas, religiosas y santas, á las cuales puede añadirse los derechos majestativos y otros muchos que se hallan fuera de circulación.

SECCION CUARTA

DE LA CAUSA DE LOS CONTRATOS

Artículo 1211.—La obligación fundada en una causa falsa ó ilícita no produce efecto legal.

La causa es torpe ó ilícita, cuando es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres.

ORÍGENES

Ley 28, tit. XI, Partida 5.^a
Leyes 47 y 50, tit. XIV, Partida 5.^a
Sents. 31 Diciembre y 13 Octubre 1865.
Sent. 26 Mayo 1866.

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1151 y 1133 Cód. Francia.—1371 y 1373 Holanda.—1887 y 1893 Luisiana.—832 y 834 Vaud.—1141 Friburgo.—537 Tesino.—911 Neufchatel.—1128 Bolivia.—1119 Italia.—Leyes 1.^a 3.^a y 4.^a, tit. VII, libro XII, Digesto.

Artículo 1210.—No pueden ser objeto de los contratos las cosas ó servicios imposibles.

ORÍGENES

Ley 21, tit. XI, Partida 5.^a

CONCORDANCIAS

Concuerta con: Art. 1172 Cód. Francia.—683 Portugal.—1290 Holanda.—1160 Italia.—1885 Luisiana.—1167 Bolivia.—868 Vaud.—952 Neufchatel.—570 Tesino.—878 Austria.—8 Baviera, cap. IV, lib. I, LI, tit. V, parte 1.^a Prusia, leyes 31 y 185 de *regulis juris*, tit. VII, libro XLIV, CIV, párr. 1, lib. XXX, VII, y LXIX tit. I, lib. XLV Digesto, tit. XX, lib. III Instituciones.

COMENTARIO

Lo que no existe puede ser objeto de contrato con tal que sea posible su existencia: mas aquello que es imposible que pueda existir no puede prometerse válidamente y el contrato que sobre ello verse, carece de valor.

JURISPRUDENCIA

Cuando realmente no existe un contrato, por ser sólo simulado, no tienen aplicación ni pueden considerarse infringidas por la sentencia que prescinde de tal contrato, el tenor de este, la ley 1.^a, tit. I, lib. X, Nov. Recop., ni las doctrinas, del Tribunal Supremo relativas al cumplimiento de los contratos (Sent. 6 Octubre 1865).

Son contrarios á las leyes los contratos simulados ó sea celebrados con causa falsa (Sent. 13 Octubre 1865).

Los contratos simulados son nulos y por consiguiente, ni confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal (Sent. 26 Mayo 1866).

Los pactos contra ley no producen efecto (Sent. 25 Junio 1857).

Son eficaces los pactos consignados en sus convenciones por las personas capaces de con-

traer, si no se oponen á las buenas costumbres y á lo prescrito por las leyes (Sents. 30 Setiembre 1864, 17 Noviembre 1857).

Cuando la sala, apreciando las pruebas, establece que no ha probado la existencia de la falsedad de la causa de deber, debe estarse á esa apreciación, si contra ella no se alega infracción de ley ó de doctrina.

Si la suposición de ser falsa la causa de un contrato se alega por primera vez en el recurso, no puede estimarse por no haberse debatido oportunamente en el pleito (Sent. 8 Mayo 1873).

Si los motivos de casación vienen á resolverse en el supuesto de la simulación de un contrato y existencia de una causa falsa é ilícita, cuando ese supuesto no ha sido admitido por la sala sentenciadora, es improcedente la consecuencia de que se hayan infringido la ley 28, tit. XI, Partida 5.^a, ni la doctrina del Tribunal Supremo que declara contrarios á la ley los contratos simulados ó celebrados con causa falsa (Sent. 1.^o Marzo 1876).

Las leyes 20 y 38, tit. XI, Partida 5.^a, no pueden ser infringidas por una sentencia en la cual nada se resuelve contra la materia del contrato, sinó que lo declara nulo por la falsa causa y simulación que en su otorgamiento ha intervenido (Sent. 9 Mayo 1876).

La simulación de un contrato lleva consigo necesariamente la falsedad de la causa del mismo y pueden alegarla todos aquellos á quienes interese, salva la responsabilidad que en su caso contraigan (Sent. 23 Noviembre 1877).

COMENTARIO

Diferentes explicaciones han dado los autores acerca de lo que debe entenderse por causa en los contratos: se le ha dado ese nombre unas veces al título, otras á la razón ó motivo por que se contrata y otras al contrato mismo; pero nosotros, de acuerdo con el Derecho Romano, consideramos como causa aquello por lo cual se da ó se hace algo.

La causa ha de ser verdadera y lícita; por consiguiente, vicia el contrato la causa falsa ó simulada y la torpe ó ilícita.

Es falsa la causa cuando no existe el motivo que se supone para la celebración del contrato, en cuyo caso segun repetidas declaraciones del Tribunal Supremo se anula aquél.

Es ilícita ó torpe cuando se opone á las leyes y buenas costumbres, de suerte, que del mismo modo que hemos dicho respecto al objeto del contrato, se anula éste, ya por celebrarse para

cometer un delito, ya para contraer matrimonio con quien está casado, como dice la ley 50, título XIV, Partida 5.^a, ya en una palabra por cualquier medio ó motivo que se halle reprobado por la ley y por las buenas costumbres.

Se ha discutido sobre si es preciso ó no para la validez del contrato la expresión de la causa de deber. Con arreglo á lo que disponía el Derecho Romano y la ley 7.^a, tit. XIII, Partida 3.^a, relativa á la confesión judicial, se considera por algunos necesaria aquella circunstancia, y se supone por otros inútil despues de la general disposición de la ley recopilada.

Aunque la cuestión es dudosa, nosotros creemos, que si desde el momento en que dos personas parezcan obligarse, quedan obligadas con arreglo á la última ley, no es motivo para suponer viciado el consentimiento la no expresión de la causa de contraer.

Artículo 1212.—Es nulo el pacto ó promesa de futura sucesión para que el que sobreviva herede los bienes del primero que muera, á no ser entre caballeros próximos á algun peligro, en cuyo caso valdría aun cuando salgan libres de él si ninguno de ellos lo revoca y no se perjudica en ello á los herederos forzosos.

ORÍGENES

Ley 33, tit. XI, Partida 5.^a

Artículo 1213.—Se reputa ilícito el pacto en virtud del cual un cliente se obligue á entregar á su abogado cierta parte de la cosa litigiosa (a), ó en que éste se obligare á seguir el pleito á su costa por cantidad determinada (b).

ORÍGENES

(a) Ley 14, tit. VI, Partida 3.^a
(b) Ley 22, tit. XXII, lib. V, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Prohibido por la ley 14, tit. VI, Partida 3.^a, al abogado el pacto cuotalitis; y por la ley 2.^a, tit. XXII, lib. V, Nov. Rec., que ningun abogado puede hacer igualar con la parte á quien *ayudare*, tanto una como otra se refieren no sólo al abogado que firma los escritos en el pleito, sinó también al que le dirige, ó de otro modo patrocina á la parte en él, mediante á que hablando la ley, al dar la razón para la citada